

Laura Álvarez Suárez

Doctora en Derecho e investigadora del área de Derecho Procesal

Universidad de Oviedo

alvarezlaura.uo@uniovi.es

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO:
PATOLOGIZACIÓN E INVISIBILIZACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

1. INTRODUCCIÓN

Mediante esta comunicación se analizan los derechos de las personas trans en España, para ello se examinan diversas disposiciones de la Constitución española (CE), la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y, por último; la Ley Orgánica 1 /2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG). Finalmente, el trabajo concluye con una breve valoración final en la que se pone de manifiesto que el marco jurídico de las personas trans en España no es el más adecuado y que precisa se una modificación integral y absoluta.

2. MARCO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE IDENTIDAD DE GÉNERO

En España las personas trans, al igual que el resto de las personas, cuentan con una serie de derechos constitucionales. La diferencia radica, como bien apunta el *Documento de los Principios de Yogyakarta* de 2006¹, en que los derechos fundamentales y su protección adquieren matices distintos en el caso de las personas trans, pues no se puede obviar, por ejemplo, que la vulneración del derecho a la intimidad o a la protección de los datos personales de una persona trans puede revelar aspectos que le ocasionen perjuicios en un futuro o, incluso, nuevas vulneraciones de otros derechos humanos².

Es importante destacar que el *Documento de los Principios de Yogyakarta* tiene carácter internacional, pero carece de valor jurídico. Sin embargo, su relevancia se manifiesta en su contenido. En el Documento se recogen veintinueve principios “sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la Orientación sexual y la identidad de género”³, y se fijan unos estándares mínimos para soslayar los abusos y garantizar la protección de los derechos humanos de las

¹ Los *Principios de Yogyakarta* fueron redactados en 2006 en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta (Indonesia) por un grupo de expertos de 25 estados especializados en Derecho internacional, y en especial, en derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género (PULECIO PULGARÍN, M. “Teoría y práctica de los principios Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos”, *Revista Análisis Internacional*, N° 3, 2011, p. 240)

² ELVIRA PERALES, A., “Transexualidad y derechos”, *Revista General de Derecho Constitucional*, N° 17, 2013, pp. 9-10.

³ MERINO SANCHO, V., “Una revisión de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la intimidad sexual y la autonomía individual”. *DERECHOS Y LIBERTADES*, N° 38, 2018, p. 334.

personas *lesbianas, gays, bisexuales y transexuales* (LGBT)⁴. Además, establece una serie de recomendaciones para los Gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y para la propia organización de las Naciones Unidas.

Los derechos constitucionales que adquieren una especial relevancia para las personas trans son, en primer lugar, el derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, ya que se constituye en el presupuesto del goce del resto de derechos y en el límite a la actuación de los poderes públicos (artículo 10.2 CE). En segundo lugar, también tiene una gran importancia el artículo 14 CE en el que se consagra el derecho a la igualdad formal y a la prohibición de discriminación. Sin embargo, es necesario destacar que al igual que en los tratados internacionales, el artículo 14 CE no menciona concreta y expresamente la orientación sexual y la identidad de género como motivos por los que se puede sufrir discriminación, pero ambos han de entenderse incluidos dentro de la expresión “*cualquier otra condición o circunstancia personal*” contenida en el mismo artículo 14 CE⁵.

De otro lado, hay que tener en cuenta que con igualdad el texto constitucional no se refiere meramente a una “*igualdad formal*”, sino que de acuerdo con el artículo 9.2 CE esta debe ser real, y en este sentido, los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva y, de facilitar a los ciudadanos su participación en todos los ámbitos de la vida social. Por otro lado, el artículo 10.2 CE exige a los poderes públicos que interpreten los derechos constitucionales de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España.

Otros derechos constitucionales importantes para todas las personas, pero que adquieren una singular significación en las personas trans son: el derecho al honor y a la intimidad (artículo 18.1 CE); el derecho a la protección de los datos personales (artículo 18.4 CE); el derecho a contraer matrimonio (artículo 32 CE); el derecho a la integridad física y a no sufrir

⁴ ARRUBIA, E., “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica”, *Revista de DireitoGV*, N°1, vol. 14, 2018, pp. 154-155.

⁵ ELVIRA PERALES, A., “Transexualidad y derechos...”, op. cit, p. 8. Así, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de manifestarse al respecto en la sentencia 76/2008, de 23 de julio (RTC 2008/76) en la que declaró que “*es de destacar que la condición de transexual, si bien no aparece expresamente mencionada en el artículo 14 CE como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indudablemente una circunstancia incluida en la cláusula «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» a la que debe ser referida la interdicción de discriminación*”.

tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 CE); el derecho a la salud (artículo 43 CE) y el derecho al trabajo (artículo 35 CE).

Todos estos derechos constitucionales que afectan singularmente a las personas trans se desarrollan en distintas leyes según se trate del ámbito de la salud, del laboral, del derecho a la rectificación registral del sexo, etc.; este despliegue normativo ha llevado a considerar la conveniencia de elaborar una Ley integral que regule el Estatuto jurídico completo de las personas trans como lo han hecho algunas Comunidades autónomas entre las que cabe traer a colación Navarra, el País Vasco, Extremadura, Andalucía o Canarias⁶. No obstante, se ha apuntado que la desventaja de elaborar una Ley integral para las personas trans vendría de la mano de su propia especialización, ya que con ella se distinguiría al grupo de personas trans, lo que podría dificultar su plena integración, puesto que la plena igualdad solo se puede cimentar en ciudadanos y, no en personas a las que se diferencia según sus inherentes características⁷.

3. MARCO LEGAL: LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN DEL SEXO Y LA INTERPRETACIÓN CORRECTORA DE LA LEY 3/2007.

En España los requisitos necesarios para poder llevar a cabo la rectificación registral de la mención del sexo se establecen en la Ley 3/2007, de 15 de marzo. El mayor progreso de esta ley fue la supresión del requisito indispensable de someterse a la cirugía de reasignación del sexo para poder practicar la modificación registral⁸. No obstante, la principal crítica es que sigue dejando en manos de los médicos la posibilidad del cambio registral, manteniendo la “patologización” de la identidad de género y contraviniendo la disposición 18 de los *Principios de Yogyakarta*, según el cual los estados “garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente la orientación sexual o

⁶ Las leyes de estas Comunidades autónomas regulan de forma integral y específica la situación y los derechos de las personas trans, incluyendo, entre otros, el ámbito de la salud, el laboral, etc. Además, a diferencia de la legislación estatal, se ocupan de las personas trans extranjeras y menores (VICENTE PALACIO, A. “Sexo y género en el ámbito comunitario: por un ordenamiento jurídico «De-generador» (algunas reflexiones a propósito de la STJUE de 26 de julio de 2018, Asunto M.B.)”, *Revista Galega de Dereito Social*, N°7, 2018, pp. 92 y 93.

⁷ ELVIRA PERALES, A., “Transexualidad y derechos...”, op. cit., p. 28.

⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Orientación e identidad de género: el proceso de consagración de derechos del colectivo LGTB”, *Revista de General de Derecho Constitucional*, N° 15, 2012, pp. 14 y 15 y VICENTE PALACIO, A. “Sexo y género en el ámbito comunitario...”, op. cit., p. 91.

*identidad de género como trastornos de la salud que han de ser tratados, curados o suprimidos*⁹.

Las condiciones que establece la Ley 3/2007 para poder llevar a cabo la rectificación registral del sexo son dos (artículo 4): la primera, que se haya diagnosticado una “*disforia de género*”, lo cual se debe acreditar mediante el informe de un médico o de un psicólogo clínico; la segunda consiste en que el o la solicitante de la rectificación registral del sexo se haya sometido durante al menos dos años a un tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado. El tratamiento médico no es obligatorio en aquellos casos en que concurren razones de salud o edad que impiden su seguimiento, siempre y cuando se aporte un certificado médico que acredite tal circunstancia, o cuando la persona interesada en realizar la rectificación registral del sexo confirme, mediante un informe médico, que se ha realizado la cirugía de reasignación del sexo antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007 (Disposición Transitoria Única).

El requisito de someterse durante un plazo de dos años a un tratamiento médico se ha censurado duramente por diversas razones, entre ellas, porque carece de base científica para garantizar la seriedad de la voluntad del cambio del sexo¹⁰. De otro lado, se ha señalado que no se encuentra justificada la obligatoriedad de someterse a un tratamiento médico del que se pueden derivar innumerables efectos secundarios menoscabando el derecho a la integridad física, pues si una persona trans decide, por voluntad propia, recurrir al sistema sanitario es para que se le restituya el cuerpo con el que se siente identificada internamente, no porque piense que está enferma¹¹. No obstante, la ley impone como condición indispensable presentar un determinado aspecto físico para poder tener un concreto sexo legal, sin tener en cuenta que la decisión de someterse a un tratamiento médico debería ser únicamente una opción personal, pues en caso contrario se caería en la paradoja de que también deberían ser obligatorias ciertas

⁹ SALAZAR BENÍTEZ, O., “La identidad de género como derecho emergente”, *Revista de Estudios Políticos*, N°169, 2015, p. 87.

¹⁰ ELVIRA PERALES, A., “Transexualidad y derechos...”, op. cit., p. 22.

¹¹ RICOY CASAS, R. M., “La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 21, 2009, pp. 521 y 522.

intervenciones para las personas que sin ser trans no tienen un aspecto suficientemente masculino o femenino respectivamente¹².

Por otro lado, no se entiende por qué la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/2007 exonera de los requisitos para la rectificación registral de la mención del sexo a las personas que mediante certificado médico acrediten haber sido sometidas a una cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, ya que de acuerdo con esto las personas que se hayan operado en el extranjero modificando sus genitales, pero sin realizar un tratamiento médico y sin tener un diagnóstico de disforia de género, serán reconocidas conforme a su genitalidad externa. En cambio, una persona trans que realice la misma operación fuera de España tras la entrada en vigor de la Ley, no podrá tener acceso al cambio registral si no cumple los requisitos del artículo 4 de la Ley¹³.

La Ley 3/2007 no se ocupa de la situación de las personas trans menores ni de las extranjeras, pues el artículo 1.1 de Ley 3/2007 establece que *“toda persona de nacionalidad española mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo”*, pero no menciona ni a los menores trans ni a los extranjeros trans¹⁴. No obstante, este precepto fue declarado inconstitucional por el TC en su sentencia 99/2019, de 18 de julio al considerar que el precepto vulneraba los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad (*ex art. 10 CE*) y a la intimidad personal (*ex art. 18 CE*), para el Alto Tribunal estos perjuicios alcanzaban una mayor intensidad en los menores de edad con *“suficiente madurez”* y en una *“situación estable de transexualidad”*. De forma que el TC afirma que el artículo 1.1 de la Ley 3/2007 es inconstitucional porque no establece un régimen intermedio para los menores que reúnen estas condiciones, es decir, la norma es inconstitucional *“únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo a los menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad»”*¹⁵.

¹² BELSUÉ GUILLORME, K, “Sexo, género y transexualidad: de los desafíos teóricos a las debilidades de la legislación española”, *Acciones e investigaciones sociales*, N°29, 2011, p. 24.

¹³ BELSUÉ GUILLORME, K, “Sexo, género y transexualidad...”, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴ BELSUÉ GUILLORME, K, “Sexo, género y transexualidad...”, *op. cit.*, p.23.

¹⁵ La STC 99/2019, de 18 de julio cuenta con el voto particular de la Magistrada Doña Encarnación Roca Trias que afirma que el pronunciamiento del Pleno *“es confuso y con un efecto impreciso, pues no sabría determinar si estamos ante una sentencia «aditiva», en la que se declara inconstitucional la norma porque no se ha previsto algo que el legislador constitucionalmente estaba obligado a prever; o ante una sentencia de inconstitucionalidad parcial; o ante una sentencia «monitoria» en la que se aconseja al legislador que opte por*

El TS en su sentencia 685/2019, de 17 de diciembre consideró que tanto “*la madurez suficiente*” como la “*situación estable de transexualidad*” son cuestiones de hecho que han de examinarse mediante la celebración de una audiencia con el menor, sin que sean suficientes para valorar dicha madurez la persistencia de una situación estable de transexualidad o los testimonios de los padres o representantes legales. Asimismo, el TS precisó que “*en esa audiencia del menor, el tribunal también deberá comprobar su madurez, de un modo menos exhaustivo mientras más cercano a la mayoría de edad se encuentre el demandante, que actualmente tiene ya 17 años. También servirá para evaluar la situación estable de transexualidad, junto con el examen de la documentación aportada con la demanda*” (FJ 9º, apartado 13).

En último lugar, es necesario señalar que la Ley 3/2007 no regula muchos de los aspectos que afectan a las personas trans, como, por ejemplo, el acceso a los servicios de la Seguridad Social en todo el territorio español, existiendo en la actualidad diferencias en la cobertura dependiendo de la región en la que se resida, tampoco regula el derecho de asilo político por persecución por razones de identidad de género y, además, no dice nada respecto de los intersexuales y los hermafroditas¹⁶. Todo esto ha llevado a considerar que la Ley 3/2007 no puede ser calificada como una “*Ley de identidad de género*”, pues le falta un tratamiento integral de las múltiples dimensiones en que las personas trans precisan de instrumentos eficaces para la plena efectividad de sus derechos. Asimismo, no cambia la forma de concebir el sexo y el género en la sociedad, puesto que está inspirada en la concepción biológica del sexo, lo que se refleja en que la finalidad del tratamiento médico es únicamente “*acomodar las características físicas a las correspondientes del sexo reclamado*”¹⁷.

Sin embargo, no se puede olvidar que el derecho al propio cuerpo y a una libre identidad de género son derechos fundamentales que imponen la obligación de revisar los límites éticos de la modificación corporal y el rol de la institución médica sobre la subjetividad de los ciudadanos, lo que trae consigo la necesidad de adoptar una perspectiva despatologizadora

una regulación más favorable o, en suma, ante una sentencia meramente interpretativa, dejando pendiente por concretar, quién y cómo se ha de determinar la «suficiente madurez del menor» y el grado de transexualidad, de cara a extenderle la facultad de testificar la mención registral relativa al sexo” (p.47).

¹⁶ PLATERO MÉNDEZ, R., “Transexualidad y agenda política: una historia de (dis) continuidades y patologización”, *Política y Sociedad*, N°1 y 2, 2009, pp. 115.

¹⁷ SALAZAR BENÍTEZ, O., “La identidad de género como derecho emergente...”, op. cit., p.91.

dejando atrás la concepción de la transexualidad como una patología o un problema, y entendiéndola como un conjunto de trayectorias vitales posibles, heterogéneas, cambiantes y fluidas; todo ello para avanzar de un modelo médico a un modelo de derechos humanos, en el que los profesionales de la salud aconsejen pero no establezcan las formas de concebir y vivir la transexualidad¹⁸.

Por último, es necesario destacar que la Dirección de los Registros del Notariado (DRN) ha intentado corregir los vacíos y desmanes de la Ley 3/2007, mediante la interpretación correctora que plasmó en la Instrucción dictada 23 de octubre de 2018, en la cual ordena a los encargados del Registro Civil que atiendan todas aquellas solicitudes de cambio de nombre cuando la persona que lo solicite declare ante ellos o en documento público que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio por no cumplir los requisitos de la Ley, también decreta actuar así en caso de que las personas solicitantes sean menores de edad no emancipados. La DRN justifica la necesidad de dictar esta Instrucción en que la Ley 3/2007 está desfasada y no es acorde con la sociedad actual, en especial por excluir a los menores de edad, pues cuando se aprobó la transexualidad todavía se consideraba una enfermedad entre los trastornos de la personalidad, de la conducta y del comportamiento del adulto. No obstante, actualmente es sabido y reconocido que la transexualidad se considera una de las condiciones relacionadas con la conducta sexual, la cual se caracteriza por una marcada y persistente incongruencia entre el género experimentado por un individuo y el que se le asigna al nacer.

Se ha considerado que, si bien los argumentos jurídicos de la Instrucción referentes a las necesidades de las personas trans deben ser respetados y deberían de servir para lograr un cambio legislativo, los mismos no son válidos para derogar la Ley 3/2007, pues de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, toda interpretación correctora de la Ley debe respetar siempre el tenor literal de la norma interpretada, lo que no sucede en este supuesto, puesto que la Instrucción no hace una interpretación correctora de la Ley, sino que directamente ordena a los Encargados del Registro Civil que desobedezcan tanto la Ley 3/2007 como la Ley del Registro

¹⁸ MISSÉ, M. Y COLL-PLANAS, G., “La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas”, *Norte de salud mental*, N° 38, 2010, p. 54.

Civil, pero lo cierto es que si cumplen esta orden quebrantan el Estado de Derecho establecido en la Constitución española¹⁹.

4. LA INVISIBILIZACIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA LOVG.

El concepto de violencia de género del artículo 1.1 de la LOVG se integra por tres elementos: uno de carácter personal que implica que la violencia de género es una realidad binaria en la que siempre el agresor es hombre y la víctima mujer, existiendo o habiendo existido entre ambos una relación matrimonial o similar de afectividad. Otro de carácter objetivo, que define las conductas que constituyen violencia de género, es decir, actos de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o privación arbitraria de la libertad. Y, por último, un elemento subjetivo que liga la violencia de género con una manifestación de discriminación, una situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres²⁰.

Este concepto de violencia de género ha sido duramente criticado debido a su carácter restrictivo tanto por razón de los sujetos, del ámbito como de las conductas, puesto que solo engloba los actos de violencia producidos en el ámbito doméstico por hombres hacia mujeres con las que tienen una relación sentimental²¹. Por tanto, este concepto no engloba otras realidades de violencia en pareja que no están dentro del tan “*normalizado*” esquema patriarcal en el que la violencia la ejercen hombres contra mujeres, pero que también precisan de una protección penal especial. Se hace referencia, concretamente, a la violencia entre parejas homosexuales denominada violencia intragénero y, a los supuestos de violencia en pareja donde existe una persona trans; ambas hipótesis no caben dentro del esquema tradicional y binario (hombre/mujer) para el que la LOVG pretende dar una solución²². Aquí se pone manifiesto

¹⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R, “Personas transexuales y estado de derecho”, *Revista doctrinal de Aranzadi*, N° 11, 2018, p. 3.

²⁰ MUÑOZ COMPANY, M° J, “Violencia de género y necesidad o no de elemento subjetivo específico o de dominación. Jurisprudencia y legislación reciente”, *LA LEY*, N° 5179, 2015, pp. 2 y 3.

²¹ DE LA CUESTA AGUADO, P. M., “El concepto de “violencia de género” de la LO 1/2004 en el sistema penal: fundamento, trascendencia y efectos”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, N° 27, 2012, pp. 5 y 6.

²² TERUEL LOZANO, G. M., “Violencia de género, violencia intragénero y violencia transgénero”, *LA LEY*, N° 6375, 2018, pp. 1 y 2.

como la concepción de la legislación española sobre el género únicamente entendido en términos binarios (hombre/mujer) y su aplicación como elemento distintivo de la norma implica la permanencia de la discriminación social de aquellas personas que se salen del prototipo general en orientación sexual o identidad de género²³.

De acuerdo con lo anterior, cuando en una pareja homosexual, ya esté formada por dos hombres o por dos mujeres, se produce un acto de violencia similar al de una pareja heterosexual, éste no puede ser considerado un acto de violencia de género según la LOVG. Para intentar colmar esta laguna legal, la Fiscalía ha considerado en varias circulares que a la violencia ejercida sobre mujeres en parejas homosexuales puede aplicarse la violencia doméstica, pero no la violencia de género²⁴. Esta línea ha sido seguida por la Jurisprudencia, y en los supuestos de malos tratos o lesiones graves en parejas homosexuales tiende a incluir a la víctima de la violencia dentro del art 153.1 del Código Penal (CP) como una “*persona especialmente vulnerable que convive con el autor*”, aunque ha habido algunas excepciones²⁵.

Más casuística se presenta la Jurisprudencia en torno a las situaciones de violencia en las parejas trans, pues dependiendo de si se ha efectuado o no la rectificación registral de la mención del sexo, se entiende que se trata de violencia de género o no. Es decir, la modificación registral puede determinar que en un solo día un acto violento en una pareja trans constituya un delito de violencia de género a que se juzgue como un delito ordinario. Existen tres escenarios posibles con pronunciamientos judiciales diferentes en virtud de si se ha practicado o no la rectificación registral del sexo. Esta situación se ha calificado como un despropósito fruto de la interpretación rígida y restrictiva del género que inspira la legislación²⁶.

5. VALORACIÓN FINAL

En España urge aprobar una ley que regule el derecho a la identidad de género, para ello se podría tomar como ejemplo la Ley argentina N° 26.743 sobre el derecho a la identidad de género, puesto que fue pionera en el avance mundial a la despatologización trans, configurando

²³ VICENTE PALACIO, A. “Sexo y género en el ámbito comunitario...”, op. cit., p. 97.

²⁴ Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y; Circular 6/2011, de 8 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

²⁵ TERUEL LOZANO, G. M.,” Violencia de género, violencia intragénero y violencia...”, op. cit, p. 4.

²⁶ BELSUÉ GUILLORME, K, “Sexo, género y transexualidad...”, op. cit., p. 26.

el derecho a la identidad de género desde la perspectiva de los derechos humanos. Dicha Ley, a diferencia de los modelos patologizadores, centra el derecho a la identidad de género en el impacto de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que impiden estructuralmente el ejercicio independiente de este derecho y, además, reconoce expresamente el derecho a la identidad de género de los menores.

Sin embargo, en España la situación de los menores trans es muy contingente, pues la Ley 3/2007 ni siquiera los menciona para excluirlos de su ámbito de aplicación, y la emblemática sentencia del TC 99/2019, de 18 de julio tampoco ha aportado mucha claridad al asunto al utilizar en su fallo conceptos jurídicos indeterminados como “*suficiente madurez*” o “*situación estable de transexualidad*”. El uso de estos términos puede derivar en una gran inseguridad jurídica, pues un menor que solicite la rectificación registral del sexo y del nombre nunca podrá saber con cierta certeza si será aceptada su petición.

Por último, también resultaría imprescindible llevar a cabo una reforma de la LOVG, entre otras cosas, para ampliar el concepto de violencia de género que establece el artículo 1 de la Ley, pues es extremadamente reducido lo que conlleva a que muchas mujeres víctimas de violencia de género no puedan ser protegidas por las medidas especiales que precisa y que la Ley establece. Esta situación se agrava al no incluir en su concepto los actos de violencia producidos en parejas homosexuales y trans, lo cual solo se explica por la ausencia de perspectiva de género de la LOVG y, de la legislación española en general.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARRUBIA, E., “El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: el caso del Estado de Costa Rica”, *Revista de DireitoGV*, N°1, vol. 14, 2018, pp. 148-168.
- BELSUÉ GUILLORME, K, “Sexo, género y transexualidad: de los desafíos teóricos a las debilidades de la legislación española”, *Acciones e investigaciones sociales*, N°29, 2011, pp. 7-32
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R, “Personas transexuales y estado de derecho”, *Revista doctrinal de Aranzadi*, N° 11, 2018, pp. 1-4.

- DE LA CUESTA AGUADO, P. M., “El concepto de “violencia de género” de la LO 1/2004 en el sistema penal: fundamento, trascendencia y efectos”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, N° 27, 2012, pp. 1-10.
- ELVIRA PERALES, A., “Transexualidad y derechos”, *Revista General de Derecho Constitucional*, N° 17, 2013, pp. 1-29.
- MERINO SANCHO, V., “Una revisión de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la intimidad sexual y la autonomía individual”, *DERECHOS Y LIBERTADES*, N° 38, 2018, 327-358.
- MISSÉ, M. Y COLL-PLANAS, G., “La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas”, *Norte de salud mental*, N° 38, 2010, pp. 44-55.
- MUÑOZ COMPANY, M° J, “Violencia de género y necesidad o no de elemento subjetivo específico o de dominación. Jurisprudencia y legislación reciente”, *LA LEY*, N° 5179, 2015, pp. 1-16.
- PLATERO MÉNDEZ, R., “Transexualidad y agenda política: una historia de (dis) continuidades y patologización”, *Política y Sociedad*, N°1 y 2, 2009, pp. 107-128.
- PULECIO PULGARÍN, M. “Teoría y práctica de los principios Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos”, *Revista Análisis Internacional*, N° 3, 2011, pp. 239-259.
- RICOY CASAS, R. M, “La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, N° 21, 2009, pp. 508-531.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Orientación e identidad de género: el proceso de consagración de derechos del colectivo LGTB”, *Revista de General de Derecho Constitucional*, N° 15, 2012, pp. 1-25.
- SALAZAR BENÍTEZ, O., “La identidad de género como derecho emergente”, *Revista de Estudios Políticos*, N°169, 2015, pp. 75-107.
- TERUEL LOZANO, G. M.,” Violencia de género, violencia intragénero y violencia transgénero”, *LA LEY*, N° 6375, 2018, pp. 1-9.

VICENTE PALACIO, A., “Sexo y género en el ámbito comunitario: por un ordenamiento jurídico «De-generador» (algunas reflexiones a propósito de la STJUE de 26 de julio de 2018, Asunto M.B.)”, *Revista Galega de Dereito Social*, N°7, 2018, pp. 73-98.